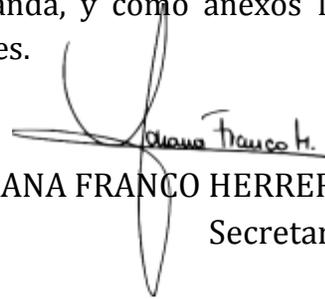


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez, el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUZ MARY CEBALLOS, en contra de ORLANDO ARENAS FRANCO el cual fue allegado a través del aplicativo de demandas digital y asignado por reparto al Juzgado, el día 8 de julio de 2020. Consta de escrito de demanda, y como anexos los anunciados. Paso a Despacho para los fines pertinentes.


YOHANA FRANCO HERRERA
Secretaria

Auto interlocutorio 239

Radicación No. 2020-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Julio Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora LUZ MARY CEBALLOS contra el señor ORLANDO ARENAS FRANCO.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, el título valor presentado al cobro, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor ORLANDO ARENAS FRANCO y en favor de la demandante LUZ MARY CEBALLOS así:

1. PRIMERO: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por el valor del capital referido en el título.
2. SEGUNDO: Por los intereses de plazo del 2% que se pactaron por las partes, desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, en caso de que los intereses pactados superen los autorizados legalmente, se aplicarán la tasa más beneficiosa al deudor.
3. TERCERO: Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de febrero de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la

Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventará procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los títulos valores que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Reconocer personería al doctor JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.081.630 y T.P 301.484, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES